

I.P.P. nro. dieciséis mil setecientos ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días veintiocho del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri, para dictar resolución en la **I.P.P. nro. 16.708//I "P.,G.E. s/ prisión domiciliaria"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por ley 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este **orden Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 94/95 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Defensoría General Departamental -Dra. Luciana Alejandra Juricich-, contra la resolución dictada -a fs. 91/93- por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal nro.

1 Departamental -Dr. Claudio Alberto Brun-, por la que no hizo lugar al arresto domiciliario solicitud en favor de G.E.P..

Expresa que el resolutorio es nulo porque "...el A Quo no produce la prueba solicitada por quien suscribe, en la vista contestada de fs. 88/88 vta.", agregando que ante el problema de salud de su asistido "...resulta prudente la confección de informes detallados que permitan concluir si las condiciones de detención en que se G.E.P. son aptas o no, o bien, se agravan o no la enfermedad que padece..."; siendo que el informe aportado por el Área de Sanidad no presenta la amplitud que habría requerido esta Cámara de Apelaciones en el resolutorio anterior (obrante a fs. 73/75).

Refiere que aún cuando esa parte peticionó medidas de prueba debido a las contradicciones que observaba entre los informes del servicio penitenciario y el realizado por la perito médica de la defensa a fs. 20/21, el Sr. Juez de Grado "...se limitó a rechazar... basándose en que no se expresaron los motivos por los cuales sería necesaria la producción de la misma y que no fue lo ordenado por la Excma. Cámara de Apelación...".

Por lo expuesto requiere la nulidad de la resolución y que se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, por juez hábil, y con la producción de nuevos informes.

Analizados los argumentos expuestos y el contenido de la resolución impugnada, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto, en tanto advierto en el proceso -como señala la recurrente- la existencia de un vicio con entidad nulificante, de acuerdo a las prescripciones contenidas en los arts. 201, 203

segundo párrafo y 435 del Código Procesal Penal, y 18 de la Constitución Nacional, con el fin de resguardar el derecho de defensa y la garantía del debido proceso adjetivo (normativa citada, arts. 1, 75 inc. 22 Constitución Nacional y 8vo. de la Convención Americana de Derechos Humanos y doctrina de la S.C.B.A., en P. 78.360, S 22/09/2004).

Tal como expresa la apelante, considero que la falta de producción de la prueba ofrecida, con fundamento en que no se habría justificado debidamente su pertinencia, ha producido una afectación al derecho de defensa del interno y al debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

Como puede leerse en la vista contestada por la Dra. Luciana Juricich -a fs. 88 y vta.-, allí se manifestó expresamente la necesidad de contar con informes médicos realizados en hospitales extramuros, en los que se detallen cuestiones específicas sobre los padecimientos del interno y, también, con información sobre las condiciones edilicias, de humedad y frío del lugar donde el interno se aloja; como asimismo si existe control sobre las patologías que pudieran presentar su compañeros. En su escrito refirió que requería esas medidas "...teniendo en cuenta las conclusiones dadas por la perito medica de esta defensa en el informe de fs. 20/21...".

A mi entender, la defensa justificó adecuadamente, en esa oportunidad, que las diligencias estaban estrictamente relacionadas con las razones que motivaran su petición de arresto domiciliario, y que se vincularían con la evolución de la patología de su asistido en el específico contexto de encierro en el que se encuentra. Los datos que procura obtener se relacionan, directamente, con las

razones que pretende sean tenidas en cuenta al decidir sobre el arresto domiciliario (y con el peso que correspondería asignar a la información actualmente recabada en el expediente).

En ese sentido, entiendo arbitraria la justificación ofrecida por el Sr. Juez de Grado para fundar su rechazo, por la que afirmó que "...no surgen en el escrito los fundamentos en que se basa para solicitar la producción de nueva prueba...", puesto que resulta de meridiana claridad la razón esgrimida por la defensa y que toma lo expuesto por la perito a fs. 20/21 como punto de referencia para identificar las circunstancias que a su entender deben ser informadas.

A su vez, tampoco resulta ajustada a las constancias de este expediente la afirmación del Juez en relación a la satisfacción de las consideraciones expresadas por este Cuerpo, a fs. 73/76.

Destaco que en esa oportunidad, expresamente, se hizo mención a que "...las condiciones de humedad y frío y la falta de provisión adecuada de medicamentos, son parte central de los argumentos en los que basa la apelación, no existiendo constancia en autos de que la profesional médica de la Asesoría Pericial haya tenido en cuenta esas circunstancias al momento de dictaminar. Ello, atento la particular patología que aqueja al interno, resulta ser un dato relevante para evaluar el riesgo que podría implicar el encierro carcelario en el caso (ver fs. 4, 6, 14, 20, 39 y 45)..." y que las medidas recomendadas tendían a establecer "...si la patología de G.E.P. puede ser tratada debidamente en las unidades carcelarias, teniendo en cuenta las situaciones denunciadas por el recurrente (en caso de que existieran)...".

Considero, en ese sentido, que ante la introducción por parte de la defensa de una petición probatoria atendible y sobre aspectos fácticos verosímiles, aparecía como un mandato el proveer la prueba ofrecida, exigiéndose una seria evaluación sobre su pertinencia y utilidad. La falta de producción de medidas de prueba -expresamente requeridas- que resultaban relevantes por abonar la hipótesis que la defensa expone sobre las dificultades que el encierro implica en la salud del interno, torna arbitraria la decisión del Juez de Grado.

Me permito agregar que, atento la pretensión defensiva, resultaría recomendable que se ponga en conocimiento -de aquellos profesionales a los que se les requieran los informes- lo dictaminado por la médica de la Defensoría Oficial, a fin de que sus apreciaciones sean explícitamente tenidas en cuenta al momento de determinar sobre las posibilidades de tratar las patologías que presenta el interno y sobre la probabilidades de que su cuadro se agrave en las condiciones de encierro concretas que existen en su lugar de alojamiento. Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto del colega que me precede.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde disponer la nulidad de la resolución apelada, debiendo reenviarse los autos a primera instancia a fin de que con la intervención de Juez hábil se dicte una nueva resolución, teniendo en cuenta la recomendación efectuada en

el primer voto emitido (arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional y art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 201, 203 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al sufragio que me precede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, marzo 28 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nulo el auto apelado.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este Tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto, a fs. 94/95 y vta., y disponer la nulidad de la resolución apelada, debiendo reenviarse los autos a primera instancia a fin de

que con la intervención de Juez hábil se dicte una nueva resolución (arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional y art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 201, 203 del C.P.P.), recomendando al A Quo que se ponga en conocimiento -de aquellos profesionales a los que se les requieran los informes- lo dictaminado por la médica de la Defensoría Oficial, a fin de que sus apreciaciones sean tenidas en cuenta al momento de determinar sobre las posibilidades de tratar las patologías que presenta el interno y sobre la probabilidades de que su cuadro se agrave en las condiciones de encierro concretas que existen en su lugar de alojamiento.

Notificar electrónicamente a la Defensa y a la Fiscalía General Dptal.

Hecho, remitir estas actuaciones al Juzgado de origen, junto a los agregados, donde deberá notificarse al condenado.